Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **07160/INFOEM/IP/RR/2024** y **07161/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuestos por un particular que al momento de ingresar la solicitud de información no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado, quien en lo sucesivo y para efectos prácticos se le denominara como **el Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Movilidad**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00753/SMOV/IP/2024** y **00752/SMOV/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00753/SMOV/IP/2024** | *“Del comprimiso del gobernador Alfredo del Mazo de poner* ***transporte rosa para las mujeres*** *se solicita los documentos que comprueben que se cumplio con el compromiso de poner transporte rosa, donde opera este transporte rosa, cuales son sus ruta y horarios, cuantas mujeres manejan el transporte rosa el presupueto para poner en operación el transporte rosa.” (Sic).* |
| **00752/SMOV/IP/2024** | *“Cuantas unidades de* ***transporte rosa*** *hay en el estado de méxico, donde circula, la autorización de derrotero, la concesion para operar, el nombre y liciencia de la o el operdor, cuantos corredores de transporte rosa tiene el estado, cuantas mujeres tienen licencia de servicios publico, cuantas mujeres operadoreas de trasnporte público tienen en el estado” (Sic).* |

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en todos los casos.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió sus respuestas a las solicitudes de información número **00753/SMOV/IP/2024 y 00752/SMOV/IP/2024** en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

*“Folio de la solicitud:* ***00753/SMOV/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic)*

Anexando el archivo electrónico denominado **“Respuesta a solicitud 753.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00752/SMOV/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se anexa respuesta*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Alejandro Hernández Aguilar” (Sic)*

Anexando el archivo electrónico denominado **“Respuesta a solicitud 752.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, **El Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **07160/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00753/SMOV/IP/2024)* y **07161/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00752/SMOV/IP/2024)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

**Recurso de Revisión No. 07160/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“Dicen no tener la información y no ser de su atribuición cuando fue un compromiso público y anunica el transporte rosa por lo que se esta transgrediendo el derecho de acceso a la información de interes” [sic]*

**Recurso de Revisión No. 07161/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“NIEGA LA INFORMACIÓN QUE ES DE INTERES PÚBLICO Y DICEN QUE NO TIENEN ATRIBUCION CUANDO ES DE ORDEN PUBLICO” [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

**Recurso de Revisión No. 07160/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“No entregan la información negando que tienen la información y que no es de su atribuición cuando es de orden público” [sic]*

**Recurso de Revisión No. 07161/INFOEM/IP/RR/2024.**

*“NIEGA LA INFORMACIÓN QUE ES DE INTERES PÚBLICO Y DICEN QUE NO TIENEN ATRIBUCION CUANDO ES DE ORDEN PUBLICO” [sic]*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis** **y Luis Gustavo Parra Noriega** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas quince y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Cuadragésima Primera** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que, respecto de los recursos de revisión número **07160/INFOEM/IP/RR/2024 y 07161/INFOEM/IP/RR/2024, el Sujeto Obligado** en fechas veintiséis, veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la **Recurrente** mediante acuerdos de fechas veintiocho de noviembre y tres de diciembre, ambos del año dos mil veinticuatro, para que en un término de tres días adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **el** R**ecurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

En fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se decretó el cierre de las mismas, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

*[Énfasis añadido]*

Cabe señalar que **el Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**CUARTO. De las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**QUINTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Con el propósito de resolver los presentes medios de impugnación, es conveniente recordar que el **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara en las solicitudes de información con número de folio **00753/SMOV/IP/2024 y 00752/SMOV/IP/2024,** del **programa transporte rosa exclusivo para mujeres**, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Cumplimiento del compromiso realizado el ex Gobernador Alfredo del Mazo.*
2. *Lugar donde opera, rutas y horarios.*
3. *Cantidad de operadoras.*
4. *Presupuesto destinado para operar el transporte rosa.*
5. *Cantidad de unidades de transporte rosa.*
6. *Autorización de derrotero.*
7. *Concesión para operar.*
8. *Nombre y licencia de cada operadora.*
9. *Cantidad de corredores de transporte rosa.*

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas, adjuntando un archivo electrónico para cada expediente, de los cuales se desprende el contenido siguiente:

**Respuesta a solicitud número 00753/SMOV/IP/2024**:

* “**Respuesta a solicitud 753.pdf**”: Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa al entonces solicitante de información que, mediante comunicado electrónico remitido al que suscribe a través del SAIMEX, por parte del Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa que a continuación se indica, así como por el organismo auxiliar de esa Secretaría que se detalla, como áreas competentes para atender su requerimiento de información, señalaron lo siguiente:

***Subsecretaría de Movilidad***

*“De conformidad a lo dispuesto por el Artículo.-143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 10 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; así como las facultades establecidas en el Manual General de Organización de esta Secretaría, y en atención a la solicitud 00753/SMOV/IP/2024, respectivamente en el Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX).- mediante la cual solicita: “Del comprimiso del gobernador Alfredo del Mazo de poner transporte rosa para las mujeres se solicita los documentos que comprueben que se cumplio con el compromiso de poner transporte rosa, donde opera este transporte rosa, cuales son sus ruta y horarios, cuantas mujeres manejan el transporte rosa el presupueto para poner en operación el transporte rosa."(SIC).-* ***Al respecto me permito informar que, esta Subsecretaría de Movilidad, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, y no encontró registro alguno para atender su requerimiento****. - Sin, más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.”.*

***Instituto del Transporte***

*“.Respecto a su solicitud con número de folio 00753/SMOV/IP/2024 presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en donde se solicita lo siguiente: “Del comprimiso del gobernador Alfredo* *del Mazo de poner transporte rosa para las mujeres se solicita los documentos que comprueben que se cumplio con el compromiso de poner transporte rosa, donde opera este transporte rosa, cuales son sus ruta y horarios, cuantas mujeres manejan el transporte rosa el presupueto para poner en operación el transporte rosa.” En competencia del Instituto del Transporte, por lo establecido en el Artículo 146 y 147 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, el objeto del Instituto del Transporte del Estado de México es sólo la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad. Al respecto, y con la finalidad de estar en posibilidad de atender el requerimiento solicitado por la Unidad de Transparencia,* ***se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que forman parte del Instituto del Transporte del Estado de México, NO se encontró información o documentación que corresponda al tema de referencia****.*

**Respuesta a solicitud número 00752/SMOV/IP/2024**:

* “**Respuesta a solicitud 752.pdf**”: Escrito emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa al entonces solicitante de información que, mediante comunicado electrónico remitido al suscrito a través del SAIMEX, por parte del Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa que a continuación se indica, así como por el organismo auxiliar de esa Secretaría que se detalla, como áreas competentes para atender su requerimiento de información, señalaron lo siguiente:

*“****Instituto del Transporte***

*“Respecto a su solicitud con número de folio 00752/SMOV/IP/2024 presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; en donde se solicita lo siguiente: “Cuantas unidades de transporte rosa hay en el estado de méxico, donde circula, la autorización de derrotero, la concesion para operar, el nombre y liciencia de la o el operdor, cuantos corredores de transporte rosa tiene el estado, cuantas mujeres tienen licencia de servicios publico, cuantas mujeres operadoreas de trasnporte público tienen en el estado” En competencia del Instituto del Transporte, por lo establecido en el Artículo 146 y 147 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, el objeto del Instituto del Transporte del Estado de México es sólo la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad. Al respecto, y con la finalidad de estar en posibilidad de atender el requerimiento solicitado por la Unidad de Transparencia,* ***se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que forman parte del Instituto del Transporte del Estado de México, NO se encontró información o documentación que corresponda al tema de referencia****. R= Sin embargo hago de su conocimiento que se han capacitado a 182 mujeres en la Operación del Transporte Público de Pasajeros bajo el Programa MUJERES AL VOLANTE, de las cuales 138 han obtenido licencia para conducir unidades de transporte público.* ***Sin embargo se desconoce si están operando en alguna ruta****. Así mismo informo a usted que el Artículo 86 de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios establece que: Los sujetos obligados serán responsables de* *los datos personales en su posesión. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público....”*

***Dirección General de Licencias***

*“En atención a su petición número 00752/SMOV/IP/2024, le informo el tema de las unidades de transporte rosa hay en el estado de México, donde circula, la autorización de derrotero, la concesión para operar, no le competen a esta Dirección.* ***Respecto el nombre y licencia de la o el operador; esta Dirección no cuenta con un registro de licencia de conducir que vincule a los operadores con el tipo de unidad que manejen o empresa a la que pertenecen****, derivado de que los requisitos documentales necesarios para obtener una licencia de servicio público son los siguientes: • Acta de nacimiento. • CURP. • Identificación oficial vigente con fotografía. • Comprobante de domicilio. • Certificado de antecedentes no penales. Referente al nombre de la licencia de conducir del operador, no es posible proporcionar datos personales, tomando en cuenta el artículo 106 de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo le informo que se cuenta con un padrón de 1,205 mujeres con licencia de servicio público vigentes en el Estado de México. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes....”*

***Dirección del Registro Estatal de Transporte Público***

*“Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 23 fracción XVI y 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1.1 fracción VI del Código Administrativo, ambos del Estado de México; 1, 4, 7, 8, 11, 12, 17, 21, 59, 92, 150, 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3 fracciones VII y XI; 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y en aras de un libre acceso a la información pública gubernamental, doy respuesta a su solicitud con número de folio 00752/SMOV/IP/2024, presentada ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante el cual se señala: “Cuantas unidades de transporte rosa hay en el estado de méxico, donde circula, la autorización de derrotero, la concesion para operar, el nombre y liciencia de la o el operdor, cuantos corredores de transporte rosa tiene el estado, cuantas mujeres tienen licencia de servicios publico, cuantas mujeres operadoreas de trasnporte público tienen en el estado.” [Sic]. Al respecto, es importante invocar el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que indica, las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere, por lo que es puntual mencionar que la Secretaría de Movilidad del Estado de México, le corresponde lo relativo al servicio público de transporte de jurisdicción estatal y sus servicios conexos, ergo, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de* *transporte público y sus movimientos adicionales. En ese contexto, en carácter de Sujeto Habilitado y en correspondencia de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”, es indispensable, comentar que* ***derivado de los parámetros de búsqueda y los datos que obran en los archivos digitales del Registro Estatal de Transporte Público, no se localizó registro de vehículos como transporte rosa, por lo que no es posible proporcionar las información requerida y/u ostentarse sobre la misma****. Sin más por el momento envío un cordial saludo...”*

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso los presentes recursos de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad respectivamente lo siguiente: ***“****No entregan la información negando que tienen la información y que no es de su atribuición cuando es de orden público*” y “*NIEGA LA INFORMACIÓN QUE ES DE INTERES PÚBLICO Y DICEN QUE NO TIENEN ATRIBUCION CUANDO ES DE ORDEN PUBLICO*” ***[Sic]***

Por otra parte, el Sujeto Obligado rindió en el momento procesal oportuno su Informe Justificado respecto de los recursos de revisión con número de folio **07160/INFOEM/IP/RR/2024 y 07161/INFOEM/IP/RR/2024**, remitiendo los archivos electrónicos denominados “***informe justificado 7160.pdf”, “OFICIO SUBSE).pdf”, “OFC 095 CCT\_UT\_1420\_ INFOEM\_07160\_SMOV.docx.pdf”, “LICENCIAS.pdf”, “REGISTRO.pdf”, “ITEM.pdf”*** y ***“informe justificado 71611.pdf”***, mediante los cuales, medularmente ratificó las respuestas proporcionadas por los Servidores Públicos Habilitados de la Subsecretaría de Movilidad, Instituto del Transporte, Dirección General de Licencias y Dirección del Registro Estatal de Transporte Público, requiriendo en todos los casos se CONFIRME la respuesta presentada por ese Sujeto Obligado a la solicitud primigenia.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Primeramente, es de advertirse lo siguiente, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese orden de ideas, de las solicitudes de acceso a la información pública, se desprende que el particular requiere diversa información del programa transporte rosa exclusivo para mujeres implementado en el Estado de México, ante ello, se destaca que, de acuerdo a la información publicada en la página institucional de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, que puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://smovilidad.edomex.gob.mx/transporte_rosa>; el Transporte Rosa es un programa que ofrece seguridad, rapidez y eficiencia a todas sus usuarias, siendo un transporte exclusivo para mujeres e**n la modalidad de Transporte Masivo en el Estado de México,** que presta su servicio únicamente a personas del sexo femenino, acompañadas de menores de 12 años de edad y/o adultos mayores.

Dicho transporte, únicamente se implementó como Transporte Masivo de la Entidad para el caso del Mexibús, que fue puesto en operación en noviembre de 2012 en el **Mexibús 1** con el corredor Tecámac- Ecatepec, y en mayo de 2013 **el Mexibús 3** con el corredor Chimalhuacán- Pantitlán.

Acotado lo anterior, es oportuno traer a contexto, lo publicado en la página oficial del **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México**, este sistema es un organismo auxiliar de la Secretaría de Movilidad encargado de regular efectivamente el Transporte Masivo de la Entidad como el Mexibús, Mexicable y Mexipuerto, siendo el transporte *“Mexibús”* un **sistema de transporte público de alta calidad basado en autobuses de tránsito rápido (BRT) bajo la modalidad de corredores en interconexión con el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México**, que se encuentran en el Estado de México y tiene conexión con la Ciudad de México, en los municipios de Ecatepec, Tecámac, Nezahualcóyotl, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Tultitlán y Cuautitlán Izcalli (consultable en <https://sitramytem.edomex.gob.mx/mexibus> y <https://sitramytem.edomex.gob.mx/acerca_sitramytem>)

En ese orden de ideas, es importante traer a colación lo que establece el Código Administrativo del Estado de México, el cual precisa en su artículo 17.76 y consecutivos lo siguiente:

***Artículo 17.76.-*** *El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, e****s un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios****, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los* ***sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico****,* ***las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico****, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.*

***Artículo 17.77.-*** *El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;*

*…*

De lo anterior se tiene que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico se encarga de proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de construcción, operación y administración de los sistemas de transporte masivo de la entidad, por lo que, se colige que el organismo referido, se encargó de la programación y ejecución del proyecto denominado **Mexibús***,* así como de la implementación, admiración y ejecución **programa transporte rosa** exclusivo para mujeres implementado en el Estado de México

Por otro lado, se tiene que el organismo público descentralizado en comento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se entiende como que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico cuenta con la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que le generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

En ese sentido, respecto a lo solicitado por el Recurrente, se aprecia que su pretensión es obtener información relacionada con la operación y administración del Transporte Masivo de la Entidad denominado Mexibús relacionado al programa Transporte Rosa, por lo que, se deduce que toda vez que la solicitud de información deviene de la ejecución de un sistema que opera un sujeto obligado distinto a la Secretaría de Movilidad y, el cual cuenta con la capacidad suficiente para contraer obligaciones, se determina que es el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico el sujeto obligado competente para conocer, administrar y poseer información requerida por la parte Recurrente.**

Ahora bien, mediante respuesta primigenia a la solicitud de información de mérito, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, siendo estas la **Subsecretaría de Movilidad, Instituto del Transporte, Dirección General de Licencias y Dirección del Registro Estatal de Transporte Público**, por tal motivo, al informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar la información requerida, señalando que no se localizó registro de vehículos como transporte rosa, ni es posible identificar dicho programa entre el cumulo de información que obra en sus archivos, se colige que no existe ni ha existido registro de la información antes señalada y por ende no pueden existir los documentos requeridos por el particular.

Ahora bien, de lo manifestado por el **Sujeto Obligado** se colige que, no se ha generado, poseído o administrado la documentación solicitada respecto a los documentos que den cuenta de la ejecución y administración de programa Transporte Rosa; además, no se debe pasar por desapercibido que la naturaleza del derecho de acceso a la información es de índole documental, y por tanto se delimita a los documentos que los sujetos obligados generen, administren o posean, conforme al precepto 24, de la Ley de la materia que al efecto establece:

*“****Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*[…]*

***Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones***.”

En ese tenor, se tiene que el **Sujeto Obligado** no puede presentar la información solicitada por la **Recurrente**, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** no generó, administró o poseyó dicha información en los términos referidos por la hoy Recurrente y que su inexistencia constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Concretando, al no existir el acto generador de la información se encontraría imposibilitado a la entrega de información que no se tiene en los archivos del **Sujeto Obligado**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

En ese sentido, es oportuno remitirnos a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 3, 4 y 12 citados con anterioridad, de los cuales se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

En conclusión, le asiste la razón al **Sujeto Obligado** porque al informar que no se ha generado, poseído o administrado documento alguno relacionado con el Programa Transporte Rosa, relacionado al cumplimiento del compromiso realizado el ex Gobernador Alfredo del Mazo; lugar donde opera, rutas y horarios; cantidad de operadoras y unidades; presupuesto destinado para operar; autorización; concesión; licencia de cada operadora y cantidad de corredores, y al no existir obligación en su marco normativo que lo constriña a poseer o generar dichos documentales, como se estipuló anteriormente, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad vertidos por el particular.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante,deja a salvo los derechos del **Recurrente**, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente, que en el presenta caso es el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México** para acceder a los documentos referidos en la solicitud de acceso a la información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **El Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de información pública **00753/SMOV/IP/2024 y 00752/SMOV/IP/2024**, que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas del **Sujeto Obligado** a las solicitudes de información **00753/SMOV/IP/2024 y 00752/SMOV/IP/2024**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **Recurrente**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrentela presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**); asimismo, hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- -------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)